



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00274-00
ACCIONANTE: JHONNY DAVID HIDALGO USECHE.
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **JHONNY DAVID HIDALGO USECHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.861.482, presentó derecho de petición ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, asignándosele el radicado No. 202461200931402, para tratar temas relacionados con la imposición de las ordenes de comparendos Nos. 11001000000037897969 y 11001000000038924920, así como documentación relacionada con la notificación de los mismos, sin embargo, aseguró que a la fecha no ha obtenido respuesta a su solicitud.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** contestar su petición radicada.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 5 de marzo del año 2024, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde la primera, la entidad **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, informó: *“[e]l procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez ... Es necesario resaltar que la acción de tutela no es el mecanismo*

¹ Folio 4

idóneo para este tipo de reclamación. Si el actor considera que se le ha causado un daño antijurídico por el hecho de habersele declarado contraventor dentro de unos procesos contravencionales y adelantar la ejecución contra el mismo a través de los procesos de cobro coactivo, luego de haberse surtido los procesos con todas las garantías, debe acudir ante la respectiva jurisdicción para solicitar su amparo, es decir a la de lo contencioso administrativo. en estos casos, el principio de inmediatez del que goza esta acción constitucional nos indica que esta acción no es procedente, toda vez que no se encuentra probada la existencia e inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo invocado por el accionante...”.

Además, indicó: “...[l]a Subdirección de Contravenciones emitió oficio SDC 202442102121401 mediante el cual se dio respuesta a las pretensiones incoadas por el aquí accionante para fines pertinentes ... Que el anterior oficio se envía a la dirección electrónica consignada por el accionante en su acápite de notificación ... Que según lo anterior nos encontramos frente a un hecho superado”.

La entidad **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL**, precisó: “...[c] onsultado el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se estableció que para la cédula de ciudadanía No. 1094861482 del accionante, no figuran derechos de petición incoados ante o para este Consorcio. Adicionalmente, revisado el escrito de tutela, se observó en el folio 06 en adelante que, el derecho de petición que menciona el accionante fue dirigido y radicado ante la Secretaría Distrital de Movilidad y NO ante este Consorcio. Ahora bien, aclaramos que Circulemos Digital no tiene competencia alguna en materia contravencional actualmente, puesto que su actuar se supedita a ser ente de registro en trámites como matrícula, traspaso, inscripciones de prenda y sus levantamientos, cancelaciones de matrícula, etc. El asunto relacionado con comparendos y multas de tránsito, es una materia a cargo de la correspondiente autoridad de tránsito con jurisdicción territorial en el lugar donde la página se cometió la infracción según el Art. 134 de la Ley 769 de 2002 por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones; de acuerdo a lo manifestado por el accionante y el reporte de SIMIT, se trata de la jurisdicción de Bogotá D.C, esto es la Secretaría Distrital de Movilidad SDM. Conforme con lo expuesto, se tiene la falta de legitimación en la causa por pasiva del Consorcio Circulemos Digital, habida cuenta que sí existen fenómenos sustanciales o procesales relacionados con la imposición de multas y comparendos en la jurisdicción de Bogotá y la falta de respuesta en debida forma a un derecho de petición radicado ante la SDM, es un asunto que debe ser aclarado directamente por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.”.

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** expuso: “...no le consta a la Superintendencia de Transporte por ser una situación particular del accionante ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Los procedimientos administrativos sancionatorios por infracción a las normas de tránsito son de competencia y conocimiento exclusivo de los entes territoriales y de los organismos de tránsito de conformidad con la Ley 769 de 2002 y Ley 1843 de 2017 “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones (...) es responsabilidad de los entes territoriales y sus organismos de tránsito la falta de atención a las peticiones conforme lo determina el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011”. Finalmente, propuso la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT señaló que: *“...de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo (...) En los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, dar respuesta de fondo a las peticiones elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración”.*

Finalmente, la **CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S.**, como apoderado de **CONCESIÓN RUNT S.A.**, narró: *“... [e]l Runt sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso (...) Debe tener en cuenta que el RUNT no es una autoridad de tránsito, por tanto, no le cabe la competencia de imponer comparendos, multas de tránsito o cualquier otra atribución respecto de las mismas. Se resalta que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S., no está listada dentro de las autoridades de tránsito que cita la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) artículo 3, ni se le han asignado funciones de tránsito (...) es un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito. Por lo tanto, atender la petición del actor, según el caso, debe el Organismo de Tránsito o la autoridad que conoció de los hechos, cumplir con el procedimiento denido por el Ministerio de Transporte a través del comunicado MT2015421010103231, del 10 de enero de 2015 (...) no tiene ni la facultad, ni la autorización para afectar el cargue de la información registrada por los Organismos de Tránsito y/o autoridades de tránsito, lo que me habilita para solicitar al despacho judicial se declare la improcedencia del abrigo tutelar al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva (...) Con base en lo expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar”.*

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública,

o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a su solicitud elevada de radicado No. 202461200931402.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”*².

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos

² Cfr. Sentencia T-372/95

*planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.*³.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **JHONNY DAVID HIDALGO USECHE**, presentó derecho de petición ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, asignándosele el radicado No. 202461200931402, para tratar temas relacionados con la imposición de las ordenes de comparendos Nos. 11001000000037897969 y 11001000000038924920, así como documentación relacionada con la notificación de estos, sin embargo, aseguró que a la fecha no ha obtenido respuesta a su solicitud.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** arrió los siguientes anexos, entre los cuales reposa: i) Respuesta a la acción de tutela de la referencia; ii) escrito respuesta derecho de petición de No. 202442102121401 de fecha 5 de marzo del año 2024; iii) escrito audiencia pública del expediente No. 1914022 de comparendo No. 38924920 y expediente 1790031 de comparendo No. 37897969; iv) Resolución 215 del 29 de marzo del año 2023 y 214 del 16 de junio del año 2023 mediante los cuales se ordenó realizar notificación por aviso de comparendos electrónicos; v) constancia de envío electrónico al correo david_jhon233@hotmail.com., dirección virtual que corresponde con la informada en el escrito de petición y tutela.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada emitió pronunciamiento sobre la petición elevada el 28 de septiembre del año 2023, en donde le informó por una lado los aspectos generales acontecidos con los comparendos alegados y luego frente a cada numeral, exponiendo inicialmente que: *“...consultado el documento de identidad del solicitante en los sistemas de información de la Entidad se evidenció que tiene registrado el comparendo No. 11001000000037897969 DE 28 DE MAYO DE 2023 y 38924920 DE 15 DE JUNIO DE 2023 impuesto por la infracción C29 tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T., consistente en: “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”, que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención (...) Al revisar el (los) comparendo(s) mencionado(s), esta dependencia constató que su detección e imposición se sujetaron a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte”*.

³ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Aseguró que pudo comprobar que: “... (los) agente(s) de tránsito que conoció la(s) orden(es) de comparendo No. 11001000000037897969 DE 28 DE MAYO DE 2023 y 38924920 DE 15 DE JUNIO DE 2023, cumplió con dicho requisito dentro del término contemplado en el artículo 18 de la Resolución enunciada y, por consiguiente, dichos comparendos fueron impuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del (de los) comparendo(s), este fue remitida mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017. Por tanto, al consultar la información inscrita en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) a nombre del señor JHONNY DAVID HIDALGO USECHE, se encontró como dirección la KR 47 NO. 130 - 30 AP 201 – BOGOTA. No obstante, al verificar el reporte de la empresa de correspondencia de esta Secretaría se pudo observar que, si bien el comparendo analizado se envió a la dirección reportada por el propietario del automotor, este fue devuelto por la causal “CERRADO – CERRADO. En consecuencia, al no haber sido posible surtir la notificación personal de la orden de comparendo mencionada, en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del (de la) señor(a) JHONNY DAVID HIDALGO USECHE, se acudió al siguiente medio de notificación que la Ley dispone para estos efectos, como es el AVISO, el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos”.

Por lo que la notificación: “... de esa orden de comparendo se entendió surtida a la terminación del día hábil siguiente a la des-fijación del aviso y, por tanto, a partir de allí empezaron a correr los términos de que trata el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 (...) En tal sentido, considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria No. 1790031 DE 08/04/2023 y 1914022 DE 08/17/2023 en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (a) JHONNY DAVID HIDALGO USECHE (...) Por tanto, el incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones de cuidado, vigilancia y observancia que tienen los propietarios sobre sus rodantes, en lo relativo a los comportamientos descritos en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, puede generar el inicio del procedimiento contravencional respectivo e implicar la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 131 del C.N.T.T., como acaeció en el asunto bajo estudio”.

Luego, abordó sobre cada numeral elevado en la petición, dando respuesta a los numerales del 1° al 5° de la siguiente forma: “[s]e accede a su solicitud, en el entendido que se dará respuesta a cada uno de los puntos por usted expuestos como peticionario conforme lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015 (...) Se accede a su solicitud y se remite extracto de las notificaciones por aviso realizadas dentro de las ordenes de comparendo 37897969 DE 28 DE MAYO DE 2023 y 38924920 DE 15 DE JUNIO DE 2023”.

En respuesta al numeral 6°, le precisó: “[p]ara la DESANOTACIÓN en el SIMIT y la terminación de las actuaciones de cobro del Por lo tanto, para la des anotación en el SIMIT del comparendo objeto del presente requerimiento, usted puede realizar el pago del mismo, ingresando a la página web www.movilidadbogota.gov.co en el botón de consultas de comparendos y verificar la información. En el mismo sitio, la Secretaría Distrital de Movilidad, para facilitar el pago de forma electrónica, habilitó el pago a través de enlace de PSE (Pagos Seguros en Línea), donde se puede

liquidar y cancelar el valor (...) Como se explicó de manera detallada en líneas anteriores, se dio aplicación a la normatividad vigente y como se evidencia se siguieron los estrictos lineamientos derivados del debido proceso dentro de la orden de comparendo”.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante en su petición elevada, mediante la cual le precisan lo acaecido con las ordenes de comparendo Nos. 11001000000037897969 del 28 de mayo de 2023 y 38924920 del 15 de junio de 2023, así como el tipo de notificación adelantada a la dirección registrada en el RUNT, al igual que el aviso publicado en la página de la Secretaría accionada atendiendo las Resoluciones mediante las cuales se ordenó realizar notificación por aviso de comparendos electrónicos y aportarse constancia de lo solicitado.

De manera que la solicitud fue debidamente abordada por la accionada puesto que le resuelve lo petitionado de forma clara, esto es, se itera, informándole lo acontecido con los comparendos alegados y su forma de notificación, y es que, en todo caso, debe memorársele al promotor constitucional que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que los derechos de petición han sido satisfechos en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00274-00

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JHONNY DAVID HIDALGO USECHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.861.482, a su derecho fundamental de petición ante la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. Entréguese copia del presente fallo a las partes.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b629f0d2f0d473f4b4d16de7ca88215c743354d54727aa79953964d193be9228**

Documento generado en 08/03/2024 05:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>